

AUTO No. **0324**  
Valledupar (Cesar), **21 ABR 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ – CESAR CON NIT NO. 800096580-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

- 1.1 Que, Mediante **Resolución No. 1569 del 31 de octubre de 2014**, la Corporación Autónoma Regional del Cesar **CORPOCESAR** otorgó Autorización para la ocupación del cauce conocido como Quebradas San Pedro, Nueva Idea y Casa Piedra, a nombre de Municipio de Curumaní - Cesar, identificado con identificación tributaria No. 800.096.580-4.
- 1.2 Que, a través del **Auto N° 565 del 8 de noviembre de 2019**, se ordenó diligencia técnica a la Autorización para la ocupación del cauce conocido como Quebradas San Pedro, Nueva Idea y Casa Piedra, a nombre de **Municipio de Curumani - Cesar**, identificado con identificación tributaria No. 800.096.580-4, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.
- 1.3 Que, El seguimiento ambiental a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - **CORPOCESAR** fue llevado a cabo, y en el informe técnico del **5 de diciembre de 2019**, se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 11 y 22** en el Artículo **Segundo** de la **Resolución No. 1569 del 31 de octubre de 2014**.
- 1.4 Que, mediante **Auto No. 296 del 13 de noviembre de 2020**, se requirió al titular cumplir con las obligaciones identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 7, 11 y 22** en el Artículo **Segundo** de la **Resolución No. 1569 del 31 de octubre de 2014**, y a la fecha no se ha cumplido a cabalidad con dicho requerimiento
- 1.5 Que, el día 12 de octubre de 2021, se recibió en este despacho Oficio Interno procedente de la **Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico**, referente a las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental e incumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 1569 del 31 de octubre de 2014**, emanadas de la dirección general de **CORPOCESAR**.

**2. DE LA COMPETENCIA.**

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

**2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales **-CAR-**. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

**Elvis J. Vega Rodríguez**  
Jefe de Oficina Jurídica  
**CORPOCESAR**



CONTINUACIÓN AUTO No. **0324** DEL **21 ABR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR CON NIT NO. 800096580-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES \_\_\_\_\_2

agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el párrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, **ibidem**).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

*"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó un auto de seguimiento y control, que tenía por finalidad verificar las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 1569 del 31 de octubre de 2014** y se hallaron conductas presuntamente contraventoras de la ley ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte del **MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR**, al evidenciarse mediante diligencia de visita de control y seguimiento ambiental que dejó como producto de lo realizado un informe de visita técnica referenciado el día 05 de diciembre de 2019 y se observaron situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones y ambientales y a través del memorando interno emanada de la **Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico** y recibido en esta Dependencia el 31 de agosto de 2021 se pone en conocimiento.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR**, por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del



# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

**0324**

DEL 21 ABR 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 0324 DEL 21 ABR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR CON NIT NO. 800096580-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES \_\_\_\_\_ 3

Cesar -CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

## DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del **MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR CON NIT NO. 800096580-4**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR CON NIT NO. 800096580-4** quienes pueden ser localizados en la Calle 7 No. 15 – 104, esquina en el municipio de Curumaní – Cesar, mediante correo electrónico [juridica@curumani-cesar.gov.co](mailto:juridica@curumani-cesar.gov.co), o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

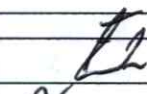
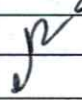
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ**  
 Jefe Oficina Jurídica

|          | Nombre Completo                                             | Firma                                                                                 |
|----------|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó | ABOGADO EDUARDO JAVIER LÓPEZ MERCADO – PROFESIONAL DE APOYO |  |
| Revisó   | EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA         |  |
| Aprobó   | EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA         |                                                                                       |
| No. Exp  | OJ 106 - 2022                                               |                                                                                       |